

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

12 de octubre del 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber cuántos “guardaparques, guardabosques o equivalente”, existen asignados a la Ciudad de México o, en su caso, saber de quién dependen directamente del Gobierno de la Ciudad de México, así mismo, saber la remuneración, qué unidad de gasto, tipo de contratación y áreas naturales protegidas están adscritos.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó ser incompetente, señalando que era competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional Forestal.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** a fin de realizar una búsqueda exhaustiva, así como remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y proporcionar los datos de contacto de los sujetos obligados federales.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta de la búsqueda realizada, así como el folio de solicitud generado y los datos de contacto.



### PALABRAS CLAVE

Guardaparques, remuneración y áreas naturales protegidas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

En la Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4664/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163722001380**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Deseo saber cuántos guardaparques o guardabosques o equivalente, existen asignados a la Ciudad de México o bien que dependan directamente del Gobierno de la Ciudad de México para cubrir esta función, así como saber cuanto es su remuneración, así como a que unidad de gasto están asignados, su tipo de contratación y en que areas de valor ambiental o areas naturales protegidas están adscritos.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**II. Respuesta a la solicitud.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante número de folio **090163722001380** de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del sujeto obligado en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, relacionados con en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier **persona por sí misma o a través de su representante**, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, y puesto que dicho parque fue construido por parte de gobierno federal, se **orienta** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la **Comisión Nacional Forestal**, quien es competente para atender sus planteamientos; esto de conformidad con la fracción XIII del Manual de Organización de la Comisión Nacional Forestal ello en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; y siendo que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la cual requiere rige su actuar, por su carácter general es aplicada por un ente Nacional o Federal como lo es la Comisión Nacional Forestal.

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL	
 COMISIÓN NACIONAL FORESTAL	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b>
	<b>Tel. responsable:</b> (0133) 3777-7000 Ext. 1671 y 1607
	<b>Domicilio:</b> Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. C.P. 45019
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:unidadtransparencia@conafor.gob.mx">unidadtransparencia@conafor.gob.mx</a>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita..." (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"La Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente en las acciones de preservación del medio ambiente, por lo que debe de tener un pronunciamiento sobre si existen "guardabosques u homologos" que cuiden las areas verdes de la Ciudad de México, siendo posible que no haya, pero no puede negar el derecho a la información diciendo que no es competente." (sic)

**IV. Turno.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4664/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDEMA/UT/469/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la ahora recurrente, el día 19 de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión citado al rubro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMT), mismo que fue notificado el día 09 de septiembre del presente año, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163722001380, señalando como razones y/o motivos de inconformidad en que se funda su impugnación, los siguientes:

“La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente en las acciones de preservación del medio ambiente, por lo que debe de tener un pronunciamiento sobre si existen “guardabosques u homologos” que cuiden las areas verdes de la Ciudad de México, siendo posible que no haya, pero no puede negar el derecho a la información diciendo que no es competente... (SIC)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN  
RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la hoy recurrente, que para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.4664/2022**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO.	AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.	RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.
----------------------------------	--	--	--

<p><i>"Deseo saber cuántos guardaparques o guardabosques o equivalente, existen asignados a la Ciudad de México o bien que dependan directamente del Gobierno de la Ciudad de México para cubrir esta función, así como saber cuanto es su remuneración, así como a que unidad de gasto están asignados, su tipo de contratación y en que áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas están adscritos" (SIC).</i></p>	<p>Al respecto, con fecha 12 de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente emitió la respuesta a la solicitud de información pública, notificada al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). En la respuesta de mérito, se le informa al ahora recurrente lo siguiente: Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>"...Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.</p> <p>En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, relacionados con en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</p>	<p><i>"La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente en las acciones de preservación del medio ambiente, por lo que debe de tener un pronunciamiento sobre si existen guardabosques u homologos que cuiden las areas verdes de la Ciudad de México, siendo posible que no haya, pero no puede negar el derecho a la información diciendo que no es competente..."(SIC)</i></p>	<p>Respecto de los agravios manifestados por el hoy recurrente se informa que. Las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente, están contenidas en el Artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es parcialmente competente para pronunciarse al respecto. Esa Dirección General, no cuenta en su plantilla de personal con las denominaciones de los siguientes puestos de <i>guardaparques o guardabosques</i>. En virtud de ello, al ahora recurrente se le orientó, presentar su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, quien es competente para atender los planteamientos del ahora recurrente; esto de conformidad con la fracción XIII del Manual de Organización de la citada Comisión.</p> <p>No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, con fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, emite respuesta complementaria al folio 090163722001380, notificada al correo electrónico marala.cdmx@gmail.com en la misma</p>
---	---	---	--



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.4664/2022**

<p>Información Pública donde se advierte que cualquier <i>persona por sí misma o a través de su representante</i>, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, y puesto que dicho parque fue construido por parte de gobierno federal, se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Comisión Nacional Forestal, quien es competente para atender sus planteamientos; esto de conformidad con la fracción XIII del Manual de Organización de la Comisión Nacional Forestal... "(...)No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:</p> <table border="1" data-bbox="467 1255 722 1459"> <tr> <td>Responsable</td> <td>Unidad de Transparencia:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tel. responsable: (0133) 3777-7000 Ext. 1671 y 1607</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Domicilio: Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. C.P. 45019</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>unidadtransparencia@conafor.gob.mx</td> </tr> </table>	Responsable	Unidad de Transparencia:	Tel. responsable: (0133) 3777-7000 Ext. 1671 y 1607		Domicilio: Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. C.P. 45019		Correo electrónico:	unidadtransparencia@conafor.gob.mx	<p>fecha, mediante la cual, se orienta al solicitante a dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien cuenta con la policía ambiental, que es una Unidad Táctica de Apoyo a la Población, que se encarga de vigilar toda la zonas agrestes y boscosas, con el objetivo de evitar invasiones, tala clandestina, y el uso de estas áreas como tiradero de basura en las zonas de reserva ecológica de esta ciudad. Proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva. Esta Policía Ambiental, podría inferirse como homologa a un "guardaparques o guardabosques", conforme a la definición del diccionario de la Real Academia Española: "Guardabosques. m. y f. Persona que tiene a su cargo guardar los bosques."</p> <p>Como puede determinarse, con la respuesta primigenia y complementaria, emitidas al ahora recurrente, este sujeto obligado, en todo momento le ha brindado la orientación e información debida, a efecto de garantizarle su derecho de acceso a la información pública.</p>
Responsable	Unidad de Transparencia:								
Tel. responsable: (0133) 3777-7000 Ext. 1671 y 1607									
Domicilio: Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. C.P. 45019									
Correo electrónico:	unidadtransparencia@conafor.gob.mx								

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que con la respuesta primigenia y posteriormente con la complementaria, la solicitud fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

pública, es decir la respuesta primigenia y complementaria entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249, El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(..)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; O

\*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

#### DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

#### PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública. Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 14 de julio de la presente anualidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso,
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

#### ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia y complementaria emitida por este sujeto ligado encuentra totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida a la hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

“Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Bega Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia que le fue remitida, atiende todas y cada una de las peticiones hechas por lo que este Sujeto Obligado, garantizando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Coordinador de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocuroso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaop@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito..." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia 090163722001380 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del sujeto obligado mediante lo cual expone lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Como se notificó en la respuesta de fecha 12 de agosto del presente año, conforme a las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante a dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien cuenta con la policía ambiental, que es una Unidad Táctica de Apoyo a la Población, que se encarga de vigilar toda la zonas agrestes y boscosas, con el objetivo de evitar invasiones, tala clandestina, y el uso de estas áreas como tiradero de basura en las zonas de reserva ecológica de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, relacionados con en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. A continuación, se proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado competente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> MTRA. Nayeli Hernández Gómez
	<b>Tel. responsable:</b> 52 42 51 00 ext. 7801
	<b>Domicilio:</b> Calle Ermita s/n P.B., Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.
	<b>Correos electrónicos:</b> <a href="mailto:nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx">nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx</a> <a href="mailto:Ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx">Ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx</a>

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita...” (Sic)

B) Captura de pantalla con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, en el que hace del conocimiento a la parte recurrente la respuesta complementaria.

**VIII. Ampliación y Cierre.** El siete de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante que saber cuántos “guardaparques, guardabosques o equivalente”, existen asignados a la Ciudad de México o, en su caso, saber de quién dependen directamente del Gobierno de la Ciudad de México para cubrir esa función, así mismo, solicitó saber cuál es su remuneración, qué unidad de gasto están asignados, tipo de contratación y en qué áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas están adscritos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó ser incompetente, señalando que era competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Naturales de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Comisión Nacional Forestal.

**c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la incompetencia.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por otro lado, el sujeto obligado informó que era parcialmente competente, por lo que, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó que, no cuenta en su plantilla de personal la denominación de cargo “guardaparques o guardabosques”.

Por otro lado, señaló que el sujeto obligado competente era la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que cuenta con una policía ambiental, que es una Unidad de Táctica de apoyo a la población, que se encarga de vigilar las zonas boscosas. Por lo que, se orientaba a ingresar la solicitud a dicho sujeto obligado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es menester recordar que el agravio formulado por la parte recurrente está encaminado a la incompetencia que señaló el sujeto obligado.

Ahora bien, como punto de partida, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**<sup>3</sup>, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 188.-**Corresponde a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:**

I. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;

II. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, la protección, el fomento y manejo de los ecosistemas; I

II. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México;

---

<sup>3</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUDDAD\\_DE\\_MEXICO\\_19.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO_19.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

IV. Coadyuvar con la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México;

V. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;. [...]” (sic) [énfasis agregado]

De lo anterior, el sujeto obligado mediante alegatos señaló ser parcialmente competente, por lo que, turnó la solicitud a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, señalando que no cuenta en su plantilla de personal la denominación de cargo “guardaparques o guardabosques”.

Por otro lado, señaló que el sujeto obligado competente era la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, misma que cuenta con una policía ambiental, que es una Unidad de Táctica de apoyo a la población, que se encarga de vigilar las zonas boscosas. Por lo que, se orientaba a ingresar la solicitud a dicho sujeto obligado.

En este sentido, se consultó el **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**<sup>4</sup>, encontrándose lo siguiente:

[...]  
**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 3**

Corresponden a la **Secretaría** las siguientes atribuciones:

[...]

**XXX. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales** en suelo urbano y suelo de conservación, así como **en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para tal efecto; y

<sup>4</sup> [https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42\\_061219-D-SSC-56010119.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

[...]

**Puesto: Subdirección de Vialidad y Ecología**

[...]

Función Principal 2: Supervisar las acciones en materia de protección al medio ambiente y entorno urbano.

[...]

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Ecología**

**Función Principal 2:** Ejecutar los planes y dispositivos para los operativos tendientes a la **protección del medio ambiente en las diferentes áreas verdes.** [...]” (sic) [énfasis agregado]

Por su parte, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**<sup>5</sup>, informa lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y **tiene por objeto** regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, **protección**, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento **de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

---

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

[...]

**XI. Comisión:** La **Comisión Nacional Forestal**;

[...]

**LX. Secretaría:** La **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**;

[...]

**LXII. Servicios forestales:** Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales;

**LXIII. Silvicultores:** Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;.

[...]

**Artículo 15.** La **Comisión Nacional Forestal**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. **La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**El objeto de la Comisión es** desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, **de protección**, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos. [...]” (sic) [énfasis agregado]

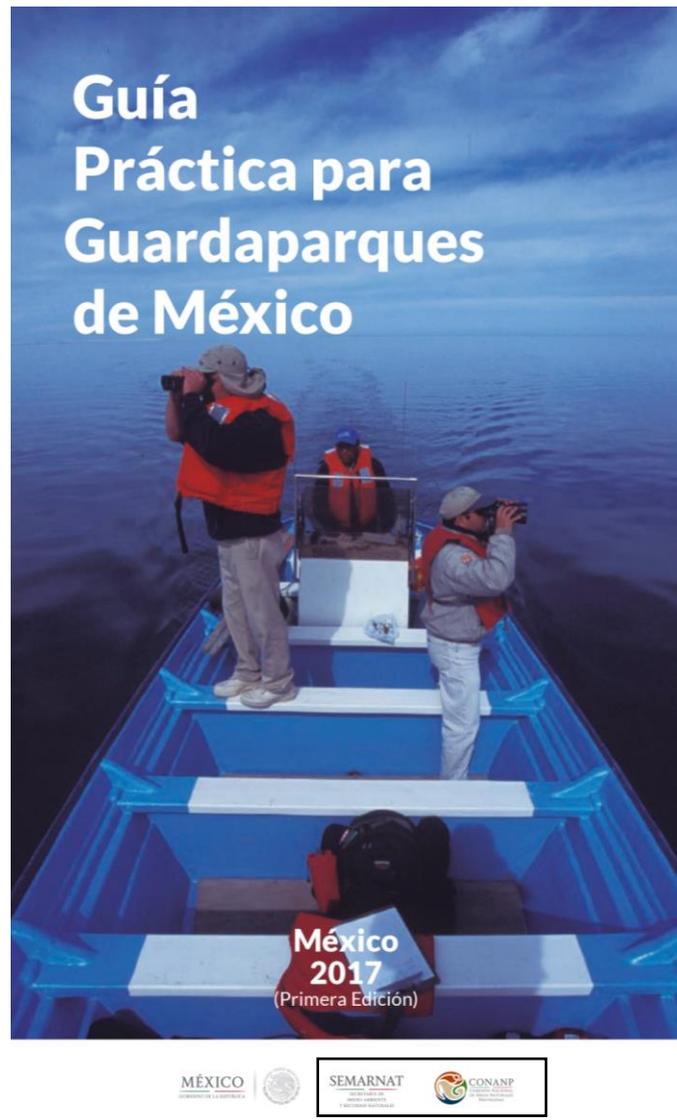


**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Por otro lado, se consultó **La Guía Práctica para Guardaparques de México**<sup>6</sup>, la cual, informa lo siguiente:



<sup>6</sup><https://simec.conanp.gob.mx/Publicaciones2020/Publicaciones%20CONANP/Parte%202/Guias/2017%20Guia%20Practica%20Guardaparques%20de%20Mexico.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

### Introducción

La CONANP es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y es responsable de la administración de las Áreas Naturales Protegidas.

### Misión

Conservar los ecosistemas más representativos de México y su biodiversidad, mediante las Áreas Naturales Protegidas y otras modalidades de conservación, fomentando una cultura de la conservación y el desarrollo sustentable de las comunidades asentadas en su entorno, con criterios de inclusión y equidad.

### Visión

Al 2018, la CONANP habrá consolidado el sistema nacional de Áreas Protegidas y otras modalidades de conservación de los ecosistemas terrestres, acuáticos, marinos, costeros e insulares y su biodiversidad. El sistema involucrará a los tres órdenes de gobierno, la sociedad y las comunidades rurales e indígenas, será representativo, funcional, participativo, subsidiario y efectivo.

En concordancia con esto y para apoyar el manejo efectivo en el sector ambiental, la CONANP se enmarca en los seis grandes pilares de la política ambiental: integridad; compromiso de todos los sectores económicos; nueva gestión ambiental; valoración de los recursos naturales; apego a la legalidad, combate a la impunidad ambiental, participación social y de rendición de cuentas.

### ¿Quiénes son los guardaparques?

Los guardaparques son una de las fortalezas de la CONANP, ellos son el primer contacto institucional con las comunidades, los usuarios y propietarios de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas. Los guardaparques son la imagen y el rostro de la CONANP en campo, y sus funciones son fundamentales para la operación del sistema federal de áreas protegidas.

Como su nombre lo indica, el guardaparque es un guardián de las riquezas naturales y culturales que se encuentran en el área a la que está asignado. Tiene la responsabilidad de realizar diversas actividades que van desde la vigilancia, atención al público visitante, hasta el mantenimiento adecuado de las instalaciones del área. Para realizar bien su trabajo necesita estar consciente del valor que tiene el área protegida para sus hijos, nietos y para las futuras generaciones.

Los guardaparques intervienen en la mayoría de las siguientes actividades de manejo, ya sea eventualmente o de manera permanente, en un área protegida directamente sobre el terreno:

Por último, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**<sup>7</sup>, informa lo siguiente:

<sup>7</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n25.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

[...]

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 70.** La **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Participar con las autoridades competentes en la promoción y definición de acciones y programas de conocimiento y cultura para la conservación; **así como en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y especies en riesgo;**

VIII. **Promover y participar con las autoridades competentes en acciones de capacitación y asistencia técnica en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación,** que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de las comunidades rurales e indígenas;

[...]

**ARTÍCULO 80.** Las **Direcciones de Áreas Naturales Protegidas** se establecerán en la circunscripción territorial que determine la declaratoria respectiva y tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

**XVIII. Promover el desarrollo comunitario participativo en el área natural protegida y su zona de influencia,** en lo relativo a los programas de subsidios y proyectos de conservación para el desarrollo, y de manejo para el uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad;

[...]" (sic) [énfasis agregado]

De las normativas antes citadas, se observa que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana trabaja en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, en temas relacionados a la protección ambiental,** por lo que, podría ser competente junto con la misma Secretaría del Medio Ambiente y contar con la información solicitada, en razón de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

que pueda tener personal que desempeñe las funciones que se equiparen a las de un “Guardabosques o Guardaparques”.

Es importante recordar que, la **Secretaría del Medio Ambiente**, manifestó en respuesta inicial que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, así como la **Comisión Nacional Forestal**, eran sujetos obligados federales competentes, por lo que, sólo proporcionó los datos de contacto de la **Comisión Nacional Forestal**, a fin de que la persona recurrente remitiera su solicitud a dicho sujeto obligado; sin embargo, omite proporcionar los datos de contacto de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Así mismo, de **La Guía Práctica para Guardaparques de México**, se observa que la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y es responsable de la administración de las Áreas Naturales Protegidas. Por lo que, dicho órgano desconcentrado, cuenta con la Direcciones de Áreas Naturales Protegidas, misma que se encarga de promover el desarrollo comunitario participativo en el área natural protegida y su zona de influencia.

De todo lo anterior se desprende que, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes o exista competencia concurrente para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, **bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

Por otro lado, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido, el sujeto obligado debió proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, a fin de que dichos sujetos obligados a nivel federal puedan pronunciarse conforme a sus atribuciones, respecto de la información solicitada.

Así mismo, debió generar el número de folio de solicitud dirigido a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** y hacerla del conocimiento a la persona recurrente.

Por otro lado, debió turnar la solicitud a todas las áreas que resulten competentes, a fin de que den un pronunciamiento de la información solicitada.

Por lo que, el sujeto obligado también dejó de observar lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría del Medio Ambiente** para el efecto de que:

- Deberá turnar la solicitud nuevamente a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como a todas las unidades administrativas que resulten competentes, a fin de dar un pronunciamiento con lo solicitado, proporcionando una respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

- Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciéndole del conocimiento a la persona recurrente del folio generado o, en su caso, del correo electrónico institucional por el cual fue remitida la solicitud a dicho sujeto obligado.
- Proporcione los datos de contacto de las unidades de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4664/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LACG